

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseedores de África	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Rodrigo Figueroa y de Torres, Duque de Tovar.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Federico Requejo Avedillo.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo se divida la Sección Colonial de este Ministerio en Negociados, para que el despacho de los asuntos encomendados á la misma se realice con el mayor orden y con la mejor competencia, asignando á cada grupo determinados funcionarios que se ocupen exclusivamente de los asuntos que constituyan cada Negociado, con arreglo á la distribución que en el mismo se hace.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante General de Artillería de la quinta Región al General de brigada D. Rafael de Sevilla y Domínguez.

Otro nombrando Comandante General de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Juan López Palomo.

Otro disponiendo pase á situación de reserva el Inspector Médico de primera clase D. Leopoldo Castro y Blanc.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase á D. Pedro Altayó y Moratones, Inspector Médico de segunda clase.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la primera Región al Inspector Médico de primera clase D. Pedro Altayó y Moratones.

Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. José de Lacalle y Sánchez.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Subinspector Médico de primera D. Constantino Fernández Guijarro y Macías.

Otro autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Algeciras para adquirir, por gestión directa, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo.

Otro autorizando la compra, por gestión directa, de los viveres y artículos necesarios para el consumo, durante un año, en el Hospital Militar de Santa Cruz de Tenerife.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Ministro de Marina de Portugal Señor Manoel da Terra Pereira Vianna.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Oficial Mayor de este Ministerio á D. Pedro Pastor Diaz.

Otro nombrando Jefe de primera clase de Administración Civil, Oficial Mayor de este Ministerio, á D. Rafael Comenge y Dalmau.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Niceto Alcalá Zamora.

Otro concediendo nacionalidad española al súbdito otomano D. Jacques Haim Mayer.

Otro idem id. al súbdito otomano D. Salomón Haim Mayer.

Otro idem id. al súbdito otomano D. Eliezer Haim Mayer.

Otro idem id. al súbdito otomano D. Marcus Haim Mayer.

Otro idem id. al súbdito otomano D. Isaac Haim Mayer.

Otro idem id. al súbdito marroquí D. Isaac Jacob Benhayón.

Otro idem id. al súbdito francés D. Gabriel Delbrel y Gaby.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (reproducido) aprobando el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de Montes de 24 de Junio de 1908.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en la relación que se acompaña las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Otra disponiendo se haga cargo de la Subsecretaría de este Ministerio, por encontrarse ya restablecido, el General de división D. Enrique de Orozco y de la Puente.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se destine la Sala llamada de claustros de la Universidad de Santiago para instalación de la Biblioteca «América», que se formará con los libros, monedas, medallas, retratos y banderas donadas hasta ahora y los que se donaren en lo sucesivo por los Gobiernos y personalidades importantes de las Repúblicas hispanoamericanas.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo. Relación de pleitos incoados ante esta Sala.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Legado D. Federico Bordas y Altarriba.

Anunciando haber sido nombrado D. Blas Taracena Contador de fondos municipales de Soria.

Idem hallarse vacantes los cargos de Contador de fondos municipales de Burriana (Castellón) y Reus (Tarragona).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de dos obras escritas en castellano en el extranjero que don G. Molina desea introducir en España.

FOMENTO.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que en la misma se expresan.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Aprobando el acta de la subasta para la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la calle de Vilanova hasta el final de la de Wad-Ras, y como consecuencia otorgárselo á la Sociedad anónima Tranvías de Barcelona á San Andrés y Extensiones.

Concediendo un plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones á la caducidad de la concesión del ferrocarril de Cullera al muelle embarcadero de Punta Negra, transcurrido el cual se decretará dicha caducidad.

Servicio Central Hidráulico.—Concediendo un plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y observaciones al proyecto de las obras de encauzamiento del río Monnegre entre el pantano de Tibi y la presa de Muckamiel.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDIOTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Rodrigo Figueroa y de Torres, Duque de Tovar, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Federico Requejo Avedillo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: No respondiendo la actual organización de la Sección Colonial del Ministerio de Estado á las necesidades de los servicios encomendados á la misma, dado el desarrollo de las colonias españolas del Africa Occidental y la creciente complejidad de los asuntos en que aquélla ejerce sus funciones directivas, ha llegado el momento oportuno y adecuado para implantar una reforma, ya desde largo tiempo exigida por las enseñanzas de la realidad, que debe estribar principalmente en el ordenado deslinde de las facultades y deberes de los diversos funcionarios que integran este organismo, clasificando los servicios en correlación y armonía con los establecidos en la colonia, de forma que permita recla-

mar de cada uno el esfuerzo debido, para que todos los ramos de la Administración colonial se hallen garantizados y atendidos.

A este efecto, procede distribuirlos, estableciendo un deslinde entre los asuntos puramente administrativos, y aquellos otros propios de la Contabilidad sobre la base que el mejor servicio requiere.

Para ello interesa lo primero establecer la Ordenación de Pagos, hoy encomendada á la Subsecretaría de este Ministerio, que, abrumada ya por las ocupaciones propias de su natural competencia, no puede dedicar á ésta, para ella extraña función, el cuidado preferentísimo que por todos conceptos merece; dándose, por otra parte, la anomalía de que sea dicho organismo en el ejercicio de sus funciones mandante y ejecutor de sus propias determinaciones.

También reclaman muy preferente interés la Intervención y la Tesorería, que conviene se ejerzan con independencia para que en todo momento aparezcan á salvo los derechos de la Hacienda colonial.

Estas importantes y necesarias reformas encontraban la dificultad de la falta de elementos económicos para llevarlas á la práctica; pero actualmente pueden ser acometidas, haciéndolas coincidir con otra medida impuesta también por la necesidad, puesto que, con igual interés que á dotar lo indispensable, debe atenderse á suprimir lo que habiendo tenido su justo fundamento en época anterior, ha cumplido plenamente su misión y carece ya de razón que legitime su existencia.

La Comisión permanente para estudios de colonización, creada en 1904 y convertida después en Comisaría Regia, que tan relevantes servicios ha prestado para la depuración de errores de nuestra Administración colonial, así como el análisis y resolución de problemas de vital interés para nuestros territorios del Africa Occidental, ha permitido encauzar los trabajos de la Sección colonial, en términos que ya por el momento no resulta indispensable la continuación de un organismo que tuvo su origen precisamente en la conveniencia de llegar al estado actual.

La Comisaría Regia ha cumplido acertadamente su objeto, y una vez realizado debe suprimirse, atendiendo con parte de los recursos que en ella se invertían á la reorganización y perfeccionamiento de los servicios de la Sección Colonial en el sentido indicado, y economizando al Tesoro la suma que no resulta indispensable, si bien en casos extraordinarios en que pudiera ser precisa la intervención directa del Poder central en los organismos coloniales se efectuará con Inspectores especiales elegidos entre el personal de la Sección, según la naturaleza del servicio y las aptitudes de cada uno de sus funcionarios.

Suprimida por las atendibles razones expuestas la Comisaría Regia, ningún aumento, y si alguna mejora, habrá de producir la reforma, porque con las 15.000 pesetas asignadas en presupuesto al Comisario y la transformación de una de las dos plazas de Secretario de tercera clase, que figuran ahora en la planta de la Sección, se obtienen suficientes recursos para dotar á la nueva organización en la forma debida.

Por estas consideraciones, y en virtud de la autorización concedida por el artículo 4.º de la vigente ley de Presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Pérez Caballero.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se divide la Sección Colonial del Ministerio de Estado en Negociados, para que el despacho de los asuntos encomendados á la misma se realice con el mayor orden y con la mejor competencia, asignando á cada grupo determinados funcionarios que se ocupen exclusivamente de los asuntos que constituyan cada Negociado, con arreglo á la siguiente planta:

Administración Central Colonial.—Sección primera. Sección colonial en el Ministerio de Estado.—Capítulo 1.º Administración. Personal.

Artículo 1.º Jefe de Sección, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe Superior de Administración, 12.500 pesetas.

Art. 2.º Gobernación, Colonización, Estadística y Asuntos generales.—Jefe, el de la Sección.

Un Secretario de tercera clase ó Vicescánsul, Oficial de Administración de segunda clase, 3.000 pesetas.

Un Oficial de Administración de tercera clase, 2.500 pesetas.

Un Oficial de Administración de quinta clase, 1.500 pesetas.

Art. 3.º Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Fomento:

Un Secretario ó Cónsul de primera clase, Jefe de Administración de tercera clase, 7.500 pesetas.

Un Oficial de Administración de primera clase, 3.500 pesetas.

Un Oficial de Administración de cuarta clase, 2.000 pesetas.

Art. 4.º Guardia colonial y Marina:

Un Secretario ó Cónsul de segunda clase, Jefe de Negociado de segunda clase, 5.000 pesetas.

Un Oficial de Administración de segunda clase, 3.000 pesetas.

Un Oficial de Administración de quinta clase, 1.500 pesetas.

Capítulo 2.º Hacienda y Contabilidad general. Personal.

Artículo único. Ordenación General de Pagos, Intervención y Tesorería:

Un Ordenador general de pagos, Ministro residente ó Cónsul general, Jefe de Administración de primera clase, 10.000 pesetas.

Un Interventor, Secretario ó Cónsul de segunda clase, Jefe de Negociado de segunda clase, 5.000 pesetas.

Un Tesorero, Secretario ó Cónsul de segunda clase, Jefe de Negociado de segunda clase, 5.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de tercera clase, 4.000 pesetas.

Un Oficial de Administración de cuarta clase, 2.000 pesetas.

Un Oficial de Administración de quinta clase, 1.500 pesetas.

Total, 69.500 pesetas.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprime la Comisaría Regia de las Posesiones Españolas del Africa Occidental y se elimina de la planta de la Sección Colonial la plaza dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, que ocupaba el titular de dicho organismo.

Art. 3.º Se suprime igualmente de dicha planta una plaza de Secretario dotada con el haber de 3.000 pesetas anuales.

Art. 4.º Se designa para el ejercicio de las funciones de Ordenador general de Pagos de dicha Sección Colonial á un Ministro residente ó Cónsul general, Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y se establece asimismo una plaza de Interventor, Secretario ó Cónsul de segunda clase, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Art. 5.º El capítulo II «Material», de la Sección primera del Presupuesto vigente de las Posesiones Españolas del Africa Occidental, queda clasificado como tercero, sin alteración en sus artículos, conceptos y créditos respectivos.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Vengo en nombrar Comandante General de Artillería de la quinta Región al General de brigada D. Rafael de Sevilla

y Domínguez, que actualmente desempeña igual cargo en la sexta Región.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Vengo en nombrar Comandante General de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Juan López Palomo.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. Leopoldo Castro y Blance se en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la primera Región y pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el artículo 86 de la Ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Pedro Altayó y Moratones,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Leopoldo Castro y Blance.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Servicios del Inspector Médico de segunda clase D. Pedro Altayó y Moratones.

Nació el 12 de Septiembre de 1847, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 17 de Septiembre de 1869, con el empleo de segundo Ayudante Médico y primero de Ultramar, destinándosele al Ejército de Cuba.

Colocado en Octubre siguiente en el Batallón Voluntarios de Santander, embarcó con el mismo en Noviembre para dicha isla, en donde á su llegada salió á operaciones de campaña.

A petición propia estuvo encargado desde 1.º de Febrero hasta el 16 de Marzo de 1870, de la asistencia facultativa de la fuerza del citado Batallón, destacada en Naranjo, donde había aparecido la epidemia cólerica, y continuando después las operaciones, alcanzó el grado de Médico mayor por el mérito que contrajo en las efectuadas hasta 1.º de Julio, y concurrió el 30 de Septiembre á la acción librada en Cieguito de las Varas, y pos-

teriormente al encuentro tenido en los Arroyos.

No obstante seguir prestando el servicio de campaña, desempeñó, en comisión, una Clínica del Hospital Militar de Sancti Spiritus, durante los años 1871 y 1872, trasladándosele en Mayo del último al Batallón Cazadores de Aragón, con el cual operó también contra los insurrectos separatistas.

Se encontró el 16 de Octubre en el hecho de armas habido en Sebastopol, y el 21 de Noviembre en el de Santa Inés, significándosele en Enero de 1873 para ser recompensado con la encomienda de Isabel la Católica.

Más adelante permaneció en los campamentos de Embarrada, Naranjo y Consuegra, por hallarse su Batallón protegiendo los trabajos de la trocha militar del Este, empujando nuevamente las operaciones en Febrero de 1874, y asistiendo el 10 del mismo mes á la acción de Naranjo y el 11 á la de Mojacasabe, por las que fué condecorado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Sirvió luego en el Hospital Militar de Puerto Príncipe, obteniendo, por antigüedad, el empleo de Médico primero en Diciembre de dicho año 1874.

Trasladado en Agosto de 1875 al Hospital Militar de la Habana, continuó en él hasta que en Mayo de 1876 se le nombró Auxiliar de la Dirección Subinspección, designándosele en Junio para ejercer el cargo de Habilitado de la Plana Mayor de su Cuerpo.

En Agosto fué promovido á Médico Mayor en Ultramar, y en Noviembre se le encargó de la asistencia facultativa de la Capitanía General, sin perjuicio de desempeñar el expresado cargo de Habilitado.

Fué destinado otra vez al Hospital Militar de la Habana, en Junio de 1877, pasando en Julio á servir en la Comandancia General de las Villas, en cuyos Hospitales contrajo méritos que le fueron premiados en Noviembre con el grado de Subinspector Médico de segunda clase, asistiendo además á varias operaciones de campaña.

Por otros servicios que había prestado con anterioridad, fué agraciado en 1878 con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, otorgándosele el grado de Subinspector Médico de primera por las operaciones en que tomó parte hasta Junio de dicho año.

En Julio fué nombrado, en comisión, Director del Hospital de Madera, en la Habana, y en Noviembre se dispuso que pasara también, en comisión, á la isla de Puerto Rico, para asistir á los numerosos individuos del Ejército de la misma, invadidos por la fiebre amarilla.

Se le confió una visita de clínica en el Hospital de San Juan de Puerto Rico, demostrando cualidades especiales; regresó á Cuba en Enero de 1879, volviendo á encargarse de la Dirección del Hospital de Madera, y en Abril embarcó para la Península, donde quedó de reemplazo hasta Junio, que se le destinó á la Inspección General de Carabineros.

Se le nombró en 1882 Vocal de la Comisión encargada de informar acerca del equipo del soldado de Infantería, y el 7 de Agosto de 1883 salió con el Ejército expedicionario á Badajoz, regresando á Madrid el siguiente día.

Además de la asistencia del personal de la Inspección General de Carabineros, le fué confiada, en Octubre de 1884, la del que servía en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en la Dirección General del Cuerpo Jurídico Militar, tras-

ladándosele en Septiembre de 1886 al 14.º Tercio de la Guardia Civil.

Al ascender por antigüedad al empleo de Médico Mayor en la Península en Diciembre siguiente, se le colocó en el Hospital Militar de Madrid, desempeñando diversas comisiones en el tiempo que perteneció al mismo.

En Noviembre de 1887 fué destinado á la Dirección General de su Cuerpo, y en Marzo de 1888 al Ejército de la Isla de Cuba, donde sirvió sucesivamente en el Hospital Militar de la Habana y en la Dirección Subinspección de Sanidad Militar, confiándosele diferentes cometidos y comisiones, entre ellos el de Vocal de la Junta de Patronos del Asilo General de enagenados.

Escribió una Memoria relativa á la gestión de la mencionada Junta durante el ejercicio de 1892 á 1893, la cual Memoria manifestó el Gobernador general de la Isla haber visto con agrado.

Ascendido á Subinspector Médico de segunda clase por antigüedad en Agosto de 1895, continuó en la Dirección Subinspección de Sanidad Militar, en concepto de Secretario, y prestó servicios en los hospitales militares con motivo de la última campaña, siendo por ello recompensado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Como Jefe de servicios, perteneció al Hospital de Alfonso XIII desde el mes de Enero de 1897, hasta que en Abril fué baja en el distrito de Cuba para regresar á la Península, donde quedó en situación de excedente.

Se le destinó, en comisión, en Junio del año últimamente expresado al Ministerio de la Guerra, donde permaneció en igual concepto al nombrarse en Octubre Jefe de Sanidad Militar de Baleares y Director del Hospital de Palma de Mallorca.

En virtud de Real orden de 5 de Marzo de 1898, formó parte como Vocal de la Comisión nombrada para redactar un Reglamento de régimen y servicios de las Hermanas de la Caridad en los Hospitales militares, confiándosele en Julio del propio año, reglamentariamente, el empleo de Subinspector Médico de primera clase.

Ocupó seguidamente destino de plantilla en el Ministerio de la Guerra, hasta que en Diciembre de 1901 se le trasladó á la Comisión liquidadora de las Capitanías Generales y Subinspecciones de Ultramar.

Fué nombrado en Junio de 1902 Director del Hospital Militar de Granada, disponiéndose en Octubre que pasara á servir en el Ministerio de la Guerra.

Formó parte de la Comisión encargada de revisar el petitorio de medicamentos y formulario derivado del mismo, para uso de los Hospitales y enfermerías militares, y ejerció el cargo de Vicepresidente de la Junta superior económica de remonta de Sanidad Militar, á partir de la fecha en que obtuvo el destino últimamente citado.

Promovido en Abril de 1907 á Inspector Médico de segunda clase, se le nombró Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Instrucción Militar, cargo que, como su anexo de Presidente de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, desempeñó, hasta que en Agosto de 1908 se le confirió el de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, en el que continúa.

Por Real orden de 10 de Febrero último, le fueron dadas las gracias en nombre de S. M. por el extraordinario celo é inteligencia que demostró formando par-

te, como Vocal eventual, de la Junta nombrada, á fin de proponer lo necesario para el mejor funcionamiento de la vigente organización de la Administración Central de Guerra, especialmente en cuanto se refiere al Estado Mayor Central del Ejército.

Cuenta cuarenta años y dos meses de efectivos servicios de ellos dos y siete meses en el empleo de Inspector Médico de segunda clase; hace el número uno en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces rojas de primera y segunda clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Encomienda de Isabel la Católica.

Placa de la Estrella Negra, de Bénim.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Medalla de Cuba.

Medalla conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la primera Región al Inspector Médico de primera clase D. Pedro Altayó y Moratones.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. José de Lacalle y Sánchez.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera, número 1 de la escala de su clase, D. Constantino Fernández Guijarro y Macías,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Pedro Altayó y Moratones.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Servicios del Subinspector Médico de primera clase D. Constantino Fernández Guijarro y Macías.

Nació el día 8 de Julio de 1847, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar, el 19 de Octubre de 1871, con el empleo de segundo Ayudante Médico, y el de primero, en Ultramar, con destino al Ejército de la isla de Cuba.

A su llegada á la misma, en Enero de 1872, fué agregado al Hospital Militar de la Habana, destinándosele en Marzo al de Puerto Príncipe y en Mayo al Batallón Cazadores de Tajayera.

Por servicios prestados en campaña se le concedió en Noviembre el grado de Médico Mayor.

En Febrero de 1873 fué destinado á eventualidades del servicio en el Departamento Central, y por su comportamiento en una acción sostenida contra los insurrectos el 3 de Marzo de 1874 se le recompensó con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Le correspondió por antigüedad el empleo de Médico primero, en la escala de la Península, con la efectividad de 11 de Agosto de dicho año 1874.

Nombrado en Diciembre siguiente Jefe del detall del Hospital militar de Remedios, permaneció en el mismo hasta que en Marzo de 1876 pasó á ejercer el cargo de Director del de Placetas.

Alcanzó en premio de sus servicios, hasta Marzo de 1877, el empleo personal de Médico Mayor y el grado de Subinspector Médico de segunda clase; volvió á destinarsele en Abril del propio año al Hospital militar de Remedios; se le trasladó en igual mes de 1878 al de Santiago de Cuba, y embarcó en Mayo para la Península, donde quedó de reemplazo.

Fué colocado en Enero de 1879 en el Regimiento Infantería de Isabel II, trasladándosele en Mayo de 1880 al de Caballería de Arlabán.

Perteneciendo al mismo, estuvo algún tiempo encargado de la asistencia facultativa del Hospital militar de Santo Domingo de la Calzada y ejerciendo las funciones de Jefe de Sanidad de la segunda Brigada de Caballería del Ejército del Norte.

Se le destinó en Enero de 1882 al Hospital militar de Mallorca, y en Septiembre de 1886 á la Dirección General de la Guardia Civil, habiéndosele conferido diferentes comisiones en el tiempo que sirvió en ambos destinos.

En Agosto de 1887, obtuvo, por antigüedad, el empleo de Médico Mayor en la escala general de su Cuerpo, disponiéndose que pasara á servir en el Hospital militar de Madrid.

Posteriormente prestó sus servicios en la Dirección General de Sanidad Militar y en la segunda Sección de la quinta Dirección del Ministerio de la Guerra.

Quedó destinado en Marzo de 1890 en la Inspección General de su Cuerpo, pasando en Enero de 1893 á situación de reemplazo y dándosele colocación en Febrero en el Hospital militar de Madrid.

Sin dejar de pertenecer al mismo, formó parte del Ejército de operaciones de Africa desde Noviembre del año últimamente citado hasta Enero de 1894, habiendo estado encargado de la Dirección del Hospital de Chafarinas. Por estos servicios le fueron dadas las gracias de Real orden.

Se le nombró en 1895, Vocal del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar en plazas de Médicos segundos.

Al ascender al empleo de Subinspector Médico de segunda clase en Marzo de 1896, se le confirió el cargo de Jefe de servicios del mencionado Hospital militar de Madrid, cuya dirección desempeñó en algunas ocasiones.

En Septiembre y Octubre de 1898 ejerció el cometido de Director de la Clínica de urgencia en esta Corte, con motivo de la repatriación de las tropas de Ultramar.

Se le otorgó por antigüedad el empleo de Subinspector Médico de primera clase en Diciembre de 1903, nombrándosele Director del Parque Central de Sanidad Militar.

Fuó designado en Mayo de 1904 para presidir la Comisión encargada de redactar un Reglamento para Hospitales militares, y en Agosto del mismo año se le nombró Jefe de Sanidad Militar de Menorca y Director del Hospital de Mahón.

En Octubre de 1906 se le confirió, en comisión, el cargo de Director del Hospital militar de Pamplona.

Desde Septiembre de 1907 es Director del Hospital militar de Algeciras y Jefe de Sanidad del Campo de Gibraltar.

Además de las comisiones de que se ha hecho mención, ha desempeñado otras varias propias del servicio de su Cuerpo.

Cuenta treinta y ocho años y un mes de efectivos servicios, de ellos seis años en el empleo de Subinspector Médico de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Medalla de Cuba.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Algeciras para adquirir directamente durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, debiendo servir de base para su adquisición los mismos precios, como límite máximo, ó iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los víveres y artículos necesarios para el consumo durante un año en el Hospital Militar de Santa Cruz de Tenerife, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Ministro de Marina de Portugal, Sr. Manoel da Terra Pereira Vianna.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Victor Maria Concas y Palau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación Me ha presentado D. Pedro Pastor Díaz, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

En atención á los méritos y servicios de D. Rafael Comenge y Dalmau,

Vengo en nombrarle Jefe de primera clase de Administración Civil, Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Niceto Alcalá Zamora.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Jacques Haim Mayer, súbdito otomano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y obediencia á las leyes,

con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Salomón Haim Mayer, súbdito otomano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Eliezer Haim Mayer, súbdito otomano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las Leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Marcus Haim Mayer, súbdito otomano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las Leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Isaac Haim Mayer, súbdito otomano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Isaac Jacob Benhayón, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Gabriel Delbrel y Gaby, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido algunos errores de copia en el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de Montes, de 24 de Junio de 1908, aprobado por Real decreto de 8 de Octubre último y publicado en la GACETA DE MADRID del 10 de dicho mes, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de Montes, de 24 de Junio de 1908.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

TÍTULO PRIMERO

RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblar-se forestalmente, cualquiera que sea su dueño, á que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo á los cinco casos A, B, C, D y E que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las Regiones y Zonas que á continuación se expresan:

a). Región septentrional ó cantabropirenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona;

b). Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c). Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las Zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura;

d). Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca;

e). Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montana, subalpina y alpina (de 300 metros de altitud en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix reticulata*, será reconocida por los Ingenieros para determi-

nar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo á los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (plazas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, á fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 3.º La región central, en sus zonas de vegetación montana (de 600 á 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 á 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales melojo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñonero, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos á intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la Ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta Región (altitud inferior á 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados B, C, D y E del referido artículo 1.º

Art. 4.º En la región occidental, en sus zonas montana (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas) comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la Ley sujeta á intervención ó repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados, en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación ó canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas ó satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, ó de las especies frondosas y de las de hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino halepensis ó carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizadas por las especies forestales pinsapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos, sauces, jabilino, sabina, piorno amarillo ó *genista botica* y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja é inferior de esta región, donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y

de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gléras y risqueros, albuferas y terrenos movedizos con charcas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos ó entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan á particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el de su dueño y el del poseedor ó usufructuario, si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título de dominio, sus confines con relación á los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie ó especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores ó de utilidad pública, conforme á la ley de 24 de Junio de 1908.»

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:

a). Las instancias de los interesados prescritas en el artículo 2.º de la Ley;
b). Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto á los montes que tiene á su cargo;

c). Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales;

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará á la Ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la GACETA y publicándola, además, en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, á fin de que las personas, individuales ó colectivas, de carácter público ó privado, Municipios ó Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la Ley señala en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento;

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la Ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público si lo considerasen conveniente ó necesario, por medio de aviso, anuncios en la prensa, pregones ú otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la Ley se fijarán y expondrán también al público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntalicen los derechos y beneficios que aquélla otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes ó Ingenie-

ros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones le sugiera su celo, conducentes á la mayor publicidad y mejor conocimiento de la Ley, comunicándolas á los Gobernadores por sí éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda;

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Ley en los *Boletines Oficiales*, presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.º de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos á que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro, con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, á la Jefatura del Distrito forestal;

5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter á las prescripciones de la Ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles á los especificados en la regla 4.ª, á la Jefatura del Distrito forestal;

6.ª Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, Asocios de Municipios, mancomunidades, etcétera, formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante á la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas á las Jefaturas de los Distritos forestales, solicitando su inclusión, ó declarando en otro caso que renuncian á la instancia;

7.ª La Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda enviará del mismo modo á las Jefaturas de los Distritos relaciones, formadas en armonía con lo que previene el artículo 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniendo á su vez á las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la Ley;

8.ª Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hidrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes allegados, conforme á las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los artículos 2.º á 6.º de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando á los respectivos Ingenieros subalternos y á los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

Las distribuciones de estos trabajos se hará encomendando á cada Ingeniero la totalidad de uno ó más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos ó más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia á los reconocimientos de representación municipal autorizada;

9.ª Los reconocimientos tenderán principalmente á precisar el concepto protector de cada monte ó terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones ó Ayuntamientos, ó propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los

demás que, no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos á la Ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al artículo 7.º, informándolas y razonándolas además con referencia exclusiva á los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D ó E del artículo 1.º de la Ley.

Los demás datos se consignarán, tal como aparezcan en las instancias ó propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación ó la intervención técnica los comprueben, aquilaten ó rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales á las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito;

10.ª Todos los antecedentes, datos ó informes que hagan referencia á los reconocimientos, se remitirán á la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones ó informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance ó anteproyecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la Ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes ó terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un período de reclamaciones de dos meses, con carácter de definitivo, anunciándolo así en el *Boletín Oficial*, y encargando á los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el período de instancia ó petición;

11. Las reclamaciones se dirigirán al distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones ó informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, formará el Ingeniero Jefe el proyecto de *Relación*, al que unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación ó desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten é integren, lo presentará el Ingeniero Jefe al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, para los efectos que señala el artículo 2.º de la Ley;

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de *Relación*, emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento;

13. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, estimará ó desestimarla, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión ó exclusión, en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el

Real Decreto que previene el artículo 2.º de la Ley;

14. Contra las Reales órdenes de inclusión ó de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes ó terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la Ley; pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* ó reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se le aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa ó indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos;

2.º Por los montes ó terrenos que incluídos en las *Relaciones*, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, queden sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, y á las disposiciones que para su ejecución se dicten;

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos ó que se adquieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales. Ningún monte ó terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* á que corresponda.

Art. 11. Los montes ó terrenos incluídos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores ó de utilidad pública como previene el artículo 2.º de la Ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos, el Ministerio de Fomento, consignando el concepto (A, B, C, D y E) del artículo 1.º de la Ley por que se incluyó en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la GACETA y *Boletín Oficial* que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido á los preceptos de la Ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción á sus beneficios como aquélla prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales é irredimibles, impuestas por la Ley, las siguientes: destino permanente al cultivo, de aprovechamiento forestal mediante el régimen que la propia Ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que á sus dueños correspondan ó obliguen (artículo 9.º), y sujeción á expropiación forzosa, cuando proceda que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º).

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar á los beneficios, auxilios ó mejoras que según la Ley puedan corresponder á los dueños de estos montes ó terrenos (artículos 4.º

5.º, 10 y 11 de la Ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector ó de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la Ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios ó afectaciones de dominio pleno, útil ó directo de estos montes ó terrenos, ó de parte de él, ya se cumplan por efecto normal de sucesión, ó ya por la libre disposición que á sus dueños reconoce el artículo 6.º de la Ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consignen.

TÍTULO II REPOBLACIONES

Art. 13. La repoblación de estos montes ó terrenos se ejecutará, según los casos, conforme á los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Ley:

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo 1.º);

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia ó urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo 2.º);

3.º Por el Estado, cuando un propietario ó varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 ó más hectáreas (artículo 5.º);

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la Ley.

Art. 14. La repoblación de montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial, ó Municipio) que haya de realizarla por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose á las reglas siguientes:

a). Instancia del propietario, presentada al Distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis ó plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano ó croquis;

b). Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se comprometa á realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas ó arbustivas que prefiera emplear, el orden ó marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarse y el número de ellos en que los haya de ultimar; y razonando, además, un cálculo aproximado de su coste;

c). Petición especificada de semillas y plantones, expresando la cantidad de aquéllas ó números de éstos que se propongan usar en cada año;

d). Petición ó renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja á opción suya el artículo 4.º de la Ley en su párrafo 1.º;

e). El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación ó instancia al Minis-

terio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar ó garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio;

f). El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas ó arbustivas mejor adecuadas á la función protectora ó de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho ú opción á los premios, auxilios y beneficios de la Ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la Ley.

g). Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar ó demarcar con señales visibles ó permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar;

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra ó plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas ó número de plantones que anualmente necesite, abarcando en esta petición períodos de cinco años, á fin de asegurar á la Administración datos y bases para atender á todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan;

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que á su juicio hubieren favorecido ó dificultado su éxito, ó contribuido á su fracaso;

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plantones y semillas empleados, adquiridos ó recibidos de la Administración;

5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura del Distrito ó Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, á su inobservancia, ó á las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo á la legislación penal de Montes, que hace extensiva á todos los de la zona protectora el artículo 9.º de la Ley;

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiendo á ella, conforme al artículo citado de la Ley y al título XIII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que, en cada cuenca, término, comarca ó grupo de montes ó terrenos, haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la Ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos á éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse á ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además, en cuanto posible sea, los gastos que la re-

población cause, anotando su conformidad, observaciones ó reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción á los premios del artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado á la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica ó la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado ó la admitirá cuando la Administración la anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola á la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos conviniere, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, ó en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio; pero éste lo estimará según fuese ó no atendido, al señalar ó conceder los premios.

Al terminar la repoblación, ó periódicamente, según al dueño del terreno convenga ó la Administración determine, á propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.); detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios ó su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno y referido á la Real orden de autorización, les sugiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente á la finalidad de la Ley, que es prestar auxilio y apoyo á la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización, y ateniéndose á esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán á práctica propietario ó Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas ó dificultades se les ofrezcan; pero en caso de disenso sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario á aceptar la resolución, si ha de conservar derecho á los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente á ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18. En casos de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al artículo 4.º

de la Ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etcétera, á quienes la repoblación afecte, asegurándoles en alguno de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la Ley, la defensa, protección ó garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando instancias ó reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad ó urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste á contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto ó conceptos protectores ó de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida el expediente íntegro á resolución del Ministerio de Fomento.

Si ésta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido á propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda á la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada á un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzar-lo, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios ó Corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor de 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico ó auxiliar, que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado á contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, á disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación, después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, ó dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará á los peticionarios de la repoblación á adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptaren la invitación ó no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercerá el Estado el derecho de expropiar que la Ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma, substituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio, para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho á los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, que lará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblarse en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios ó recursos para realizarla, si se obligan á contribuir á las obras y trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autoricen, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, supirá todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma no tienen derecho á los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desenvolviendo los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este Reglamento, refijos á su vez de las previsiones del artículo 4.º de la Ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y ciñe exclusivamente á terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos ó simples matorrales.

Mas si se tratara de montes con arbolado ó con masas susceptibles de tratamiento ordenado ó transformación metódica, ó que por su situación en cimas, crestas ó rápidas vertientes ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la Ley, se subordinará la repoblación á la conservación de la vegetación arbórea ó arbustiva de la zona y á la consiguiente marcha de su tratamiento ó explotación racional, entrando de lleno á integrar los planes dasocráticos que á todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia Ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes se tramitarán conforme á los artículos 14 y 15 ó 16 de este Reglamento.

Los rasos ó extensiones despobladas de 100 ó más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme á los artículos anteriores determinan para los demás baldíos, eriales, etc.; pero sus planes de repoblación tenderán principalmente á constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático que se establezca para el monte de que forman parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales ó montes rasos de 1.000 ó más hectáreas aportados por un propietario ó por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro ó transmisión de posesión y dominio que prevé la Ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio ó grupo de ellos; plano adjunto ó croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas a) y b) del artículo 14.

Y presentarán, además, con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes ó terrenos en el amillaramiento,

en cada uno de los años de 1903 á 1907, inclusivos, totalizando el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses según el artículo 5.º de la Ley.

Art. 22. Las Sociedades de propietarios se constituirán legalmente escriturando ante Notario público la aportación de sus terrenos ó montes y el compromiso ú obligación de mantener los que cada uno aporte unidos á los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido á su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal que si alguno de dichos propietarios vende ó cede ó fracciona el dominio, ó deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, quede éste siempre adscrito al objetivo de la Sociedad como elemento ú unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible para su repoblación y aprovechamientos forestales, conforme á la Ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo á la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependan, aprobará ó rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la GACETA y Boletines Oficiales que procedan, declarando á la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte á la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho á los beneficios del artículo 5.º de la Ley y sujeción á las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las Sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de «Sociedades de Propietarios de montes ó terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituidas en virtud de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución».

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos á la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme á estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos ó Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren á su formación Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes ó Presidentes de Diputación, teniendo, además, cada una de estas Corporaciones, representación en el Consejo ó Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención á la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá á las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos ó montes de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando ó desestimando la oferta.

En caso afirmativo, se hará público el acuerdo en la GACETA y Boletín Oficial correspondiente; y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora, aportados al Estado por propietarios no asociados, para su repoblación forestal, con sujeción á la Ley y Reglamento respectivo».

Art. 24. Los terrenos ó montes rasos inscritos en los registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, á cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios ó representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños ó demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos á la instancia inicial y de fácil referencia á los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento á instancia del propietario ó Sociedad, ó por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado á los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona ó región.

Los propietarios ó Sociedades quedan obligados á la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblar, que en sus trozos ó parcelas acotados, ó en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para todo lo cual sostendrán á sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia á esos montes ó terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas ó arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño ó Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode á las instrucciones que para cada caso se dictarán.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata á la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que, á juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual, de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario ó Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones ó reparos que crea pertinentes; las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño ó Sociedad, debidamente representados, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos ú observaciones, con su conformidad ó disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio, oyendo á la Junta de Montes con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada por Real orden inserta en la GACETA y Boletines Oficiales, ó prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

Art. 25. En los Reales decretos referentes á Sociedades de que trata el artículo 22 y en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas Sociedades y propietarios conforme á la legislación penal de Montes, según el artículo 9.º de la Ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos ó Reales órdenes declararán explícitamente las mismas Sociedades ó propietarios no asociados, que aceptan dicha legislación penal, sometiéndose á su régimen, conforme al propio artículo 9.º de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades es necesaria é ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el artículo 5.º de la Ley.

Art. 26. Si la aportación de un propietario ó Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales ó rasos, sino de montes arbóreos ó arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado ó explotación racional constante é informada en plan dasocrático, como la Ley prevé en su artículo 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose á sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora subordinando el aprovechamiento á la repoblación, de modo análogo al previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Si los rasos ó extensiones des pobladas alcanzasen la de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, se sujetará su repoblación á lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordantes con el 5.º de la Ley.

Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales armónicas, para su tratamiento, con las del monte ó grupo forestal á que pertenezcan.

Art. 27. En los montes ó terrenos cuya expropiación proceda, según los artículos 7.º y 8.º de la Ley, la acordará el Ministerio de Fomento, con urgencia, si los trabajos de repoblación hubiesen comenzado ya; pero en este caso liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios, con excepción tan sólo de los de personal técnico.

En todo terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos ó proseguirá los que se hubiesen hecho, sin dilación ni interrupciones.

Art. 28. Cuando los montes ó terrenos definidos en el artículo 1.º de la Ley sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación ó la regularización de su vuelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes ó formas de cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas y arbustivas, constitución con ellas, ó con otras ya conocidas ó ensayadas, de masas forestales; investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas ó de protección, y demás aspectos del problema de restaura-

ción forestal, para facilitar datos, advertencias y enseñanzas esencialmente prácticas a los dueños de montes de cada zona ó región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas, se destinarán la superficie ó parcelas que sea necesario de estos montes ó terrenos á la creación de viveros fijos ó volantes, prevista en artículo 10 de la Ley, apartado 6.º

Art. 29. Cuando para asegurar á un trozo continuo de terreno despoblado la extensión mínima de 1.000 hectáreas que exige á los propietarios asociados el artículo 5.º de la Ley sea indispensable unir á los que ellos aporten otro monte ó terreno colindante del Estado, no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al artículo 21 de este Reglamento, solicitando á la par la agregación á sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscrita por todos de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del Distrito forestal, la admitirá ó rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, cumpliéndose después cuanto dispone el artículo 21 de este Reglamento sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento á las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará la Sociedad á aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la repoblación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita, por ministerio de la Ley.

En correspondencia á la cooperación especial del Estado á la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une á los de aquella para darle opción á los beneficios del artículo 5.º de la Ley, contribuirá la Sociedad anualmente á sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al 3 por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación, cesará esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquéllos sometidos al régimen general de la Ley, respecto á liquidaciones, consolidación de dominio ó intervención interior de aprovechamiento.

Para optar á la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos ó montes rasos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

TÍTULO III

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 30. La exención de pago de contribución territorial que otorga la Ley en sus artículos 4.º y 5.º á los dueños de montes ó terrenos no catalogados de la zona protectora que, ateniéndose á sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen su plena producción, se graduará por las prevenciones siguientes:

1.º Para terrenos despoblados, montes rasos, eriales, matorrales ó baldíos, se decretará la exención por treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince si es arbustivo.

Al expirar estos plazos, se determinará y precisará técnicamente el estado y capacidad de producción del monte ó terreno repoblado, y con arreglo á lo que de esta determinación resulte, caducará la exención ó se ampliará por plazo que no excederá de veinte años para re-

blaciones arbóreas ó de diez para las arbustivas;

2.º En montes susceptibles de tratamiento ó explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá á la parte que deba repoblarse, determinando su extensión superficial, que no ha de bajar de 100 hectáreas en el caso del artículo 4.º de la Ley, y de 1.000 hectáreas en el del artículo 5.º, en superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior á la publicación de la Ley), la cifra ó cantidad que proporcionalmente correspondá á la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia en 1907. Este resto, á que mediante la exención, quedará reducida la contribución del monte ó terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado ó sido cancelada.

Los plazos de exención ó prórroga serán los señalados en la prevención anterior;

3.º Al expirar las prórrogas concedidas conforme á las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art. 31. Las exenciones tributarias reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto á su concesión atañe, á las siguientes reglas:

1.º El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos ó por el que designe la Jefatura respectiva si aquella se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión, con ponencia de ambos Ministerios, al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla, pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente;

2.º Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 ó 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño ó Sociedad interesada, con certificación de la entrega suscrita por el Ingeniero á quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá á la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiere otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El estado ó capacidad de plena producción que deben alcanzar los montes ó terrenos repoblados con sujeción á la ley de 24 de Junio de 1908, para que cesé la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijará para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma ley.

Cuando la repoblación se haga por los dueños ó entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección ó de la inspección de los trabajos (artículos 15 ó 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales ó informadas al Jefe del Distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda á los efectos de cancelación ó prórroga de la exención tributaria.

Cuando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del Distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

TÍTULO IV

PREMIOS

Art. 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y asignados á especial aplicación en los artículos 4.º y 1.º adicional de la de 24 de Junio de 1908, se concederán conforme al criterio establecido en los 137, 140 y 142 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que desenvuelve el 15 de la primera de aquéllas, fijando para cada monte ó terreno una cantidad estimada á tanto por hectárea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.

Art. 34. Tienen opción á estos premios, conforme á los citados preceptos legales:

1.º Los particulares, colectividades ó Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes ó terrenos de la zona protectora, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 ó 20 de este Reglamento (artículo 1.º, párrafo 1.º de la Ley).

La cuantía y concesión de los premios así obtenidos se ajustará á lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35 y 36 de este Reglamento;

2.º Los mismos dueños, particulares, colectividades ó Corporaciones que repueblen montes ó terrenos situados fuera de la zona protectora (artículo 4.º de la Ley, párrafo 3.º).

Se regularán los premios, en tal supuesto, por el artículo 37 de este Reglamento;

3.º Los mismos particulares, Corporaciones ó entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el artículo 1.º adicional de la Ley, ateniéndose su concesión á lo que expresa el artículo 74 de este Reglamento.

Art. 35. La concesión de estos premios se hará siempre á instancia del dueño ó entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación ó parte tal de ella que represente en su coste justificado el 25 por 100, cuando menos, del presupuesto total.

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100, tanto las plantaciones ó siembras como las obras de corrección, consolidación ó contención del terreno, comprendidas en el plan, siempre que en su ejecución se ajusten y atengan á lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción á premio se acreditará el éxito ó logro de la repoblación por el estado normal de desarrollo y vegetación del nuevo repoblado, al transcurso de cinco años desde la última siembra ó plantación, y en cuanto á las obras de corrección, regularización, contención ó consolidación de barrancos, laderas,

torrentes, arenales, etc., por su firmeza y solidez al cabo de igual período de tiempo, contado desde su terminación.

Art. 36. Las instancias en demanda de premios se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas ó de corrección y defensa, ejecutados de su conformidad y acomodado á la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.º Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, notará el Ingeniero que la dirija cuanto en la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados á que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente, respecto á concesión y cuantía del premio, graduándose siempre á tanto por hectárea, y sin rebasar en su importe final el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándolos con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (artículo 14, regla g), y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (artículo 15).

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis ó plano judicial del expediente, y á los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajo, extensiones repobladas y obras hechas, é ilustrado el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios, remitirá todo al Inspector de repoblaciones, que lo presentará á la Junta de Montes, y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento sobre concesión y cuantía del premio;

2.º Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (artículo 16).

En el informe se estudiarán como en el caso anterior, la observancia del plan aprobado, y todos los antecedentes enumerados ó previstos en el artículo 14, y en el mismo 16, procediéndose después según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición informada con propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda ó dirección técnica de la Administración y, por lo tanto, sin observación constante de su práctica, ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre á tanto por hectárea y se graduarán mediante la justificación que aporte el propietario, y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí, ó dirigido ó intervenido, conforme á este Reglamento, en la misma comarca, cuenca ó región ó en otras de condiciones semejantes.

Art. 37. La repoblación forestal de terrenos situados fuera de la zona protectora no da opción, conforme al párrafo último del artículo 4.º de la Ley, á otros premios ó recompensas que los creados ó establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará, por lo tanto, en lo posible, á lo que referente á este

particular contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X y se condensa en las siguientes preven-

1.ª Aceptación del terreno que se intente repoblar por el Ministerio de Fomento, á instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del Ramo.

El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibilidad legal y designando la especie ó especies arbóreas que desee emplear.

El informe versará sobre la propiedad ó impropiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad preferente para el cultivo forestal y, en caso afirmativo, sobre la designación de especie arbórea;

2.ª El arbolado que se cree ha de ser de monte alto y útil y apto para construcción civil ó naval, como es finalidad del artículo 15 de la ley de 1863, que estableció estos premios;

3.ª El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al interesado instrucciones formadas por la Inspección de Repoblaciones, á las que deberá ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos motivado, propuesto por el dueño del terreno é informado por la correspondiente Jefatura y por la Inspección de Repoblaciones, y limitado por el Ministerio de Fomento á una cantidad por hectárea, de la que en ningún caso podrá el premio exceder.

Dicha cantidad no excederá nunca de las fijadas, en la misma región forestal, para premios de repoblación de montes ó terrenos de la zona protectora;

4.ª En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes á coste de plantas, semillas, jornales y labores, sin computar nunca obras ó construcciones, ni gastos de personal director ó de guardería;

5.ª La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase, las plantas ó semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado ó que señale, si se tratara de especies ó comarcas en que no lo hubiere hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que reciba, en la forma y plazos que señale el Ministerio de Fomento;

6.ª La administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspeccione notas descriptivas de su estado y acomodo á las instrucciones primitivas, y referentes á su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno ó monte, y remitiendo el otro á la Inspección de Repoblaciones;

7.ª Con estas notas y con los justificantes que estime oportuno, solicitará el interesado la concesión del premio, cuando, completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado más joven cinco años de edad, por lo menos, y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales, á juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección;

8.ª Informada la petición de premio por el Ingeniero inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la preven-

ción 3.ª, y acordará el Ministerio de Fomento.

Art. 38. Los premios instituidos en el artículo 14 de la Ley se otorgarán á propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones de las organizadas conforme al párrafo 1.º del artículo 4.º

Tendrán derecho á ellos los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción á los planes y proyectos respectivos.

Los solicitantes los interesados por conducto de la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, que, examinando los antecedentes de las repoblaciones y las condiciones de los propietarios en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista, por orden de merecimientos, de los propietarios repobladores que, á su juicio, tengan opción á dichos premios.

Los Ingenieros directores ó inspectores de trabajos de repoblación en la agrupación respectiva informarán estas listas, consignando, con respecto á cada propietario incluido en ellas, cuanto entiendan preciso para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la práctica y desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hará su propuesta, conforme se le encomienda en el artículo 11 de la Ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la Ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente á ella, pudiendo, cuando lo estime justificado por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución; y otorgará, en fin, los premios, fijando su cuantía, á los repobladores que en cada provincia ó grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* correspondiente.

Cuando sea negativa se comunicará á las Jefaturas forestales, y por éstas, á los interesados.

TÍTULO V

RENTA Y CAPITALIZACIÓN DEL VALOR DEL SUELO Y REINTEGRO DE GASTOS DE REPOBLACIÓN

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo, que, según el artículo 5.º de la Ley, debe abonarse á los dueños de montes ó terrenos de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinará el valor del suelo capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles el artículo 84 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 10 de Abril de 1900.

El líquido imponible, base de capitalización será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior á la promulgación de la Ley (1903 á 1907), conforme á su artículo 5.º, y se calculará en conjunto, para cada grupo de montes ó terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos á que afecten en el mismo quinquenio (1903-1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización y la deducción, que darán á conocer á los propietarios ó Sociedades interesadas.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que, acorde con el de Hacienda, ó sometiéndolo, en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación;

2.ª Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasas de 1.000 ó más hectáreas, la capitalización y consiguiente adóculo de interés se contraerán á la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte ó grupo de montes; pero con deducción previa de la parte que en la riqueza imponible corresponda á la explotación del vuelo;

3.ª El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hará anualmente, por plazos trimestrales ó semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda, ó el Consejo de Ministros, si aquéllos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación;

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se entenderá siempre sujeto á la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la Ley;

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios ó Sociedades inscritos en los Registros organizados según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuestado para abono de intereses no fuese suficiente á cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita á cada uno de los propietarios ó Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40 Los montes ó terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales ó al proponerla los Ingenieros, serán desde luego incluidos en el amillaramiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción á los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, interin dicho Ministerio no los declare de Real orden bien amillarados y exentos de responsabilidad á sus dueños,

por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos á los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1908 y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100 sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 á 1907.

Art. 41. Los terrenos á que se refiere el artículo 5.º de la Ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea, igual á la mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 á 1907 en la respectiva comarca ó región.

Art. 42. Para facilitar á las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la Ley previsto en el párrafo 2.º de su artículo 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico auxiliar y de guardería que están excluidos por la Ley.

Se dará al dueño ó Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, á vista y examen suyo, si lo reclamasen, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que á su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes ó no formularan ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su conformidad á los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, ó sin examinarlos, hiciere alguna observación, ó la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación ó reclamación resuelta en los términos que la contestación fije, á menos que el propietario ó Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento, en plazo de otros tres días, en alzada, que aquél resolverá en el de un mes, impro-rogable.

En esta resolución ó en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor ó cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros á las reclamaciones ó observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de personal técnico, auxiliar y de guardería, según preceptúa la Ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades ó partidas á deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño ó Sociedad hayan invertido al prestar su concurso á operaciones ó trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería ó vigilancia que el dueño ó propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá á las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero á sus observaciones, ya, en fin, por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniéndole otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Art. 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas ó aprobadas para cada monte ó grupo de montes, conforme al artículo anterior, desde el año primero de ejercicio de aquélla hasta que se le haya declarado terminada, por Real orden dictada como lo previene el artículo 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes ó terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la GACETA.

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad á los preceptos de la Ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscrito en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenecieran á aquél, acomodándolo á la Ley; y subsistirá con estos caracteres, hasta que se acuerde su cancelación y baja, por haber sido reintegrado su valor, ó cedida al Estado la propiedad del monte ó grupo de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.º de la Ley.

Art. 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito á favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario ó Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente á dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario ó Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte ó grupo de montes consolidando el dominio absoluto, ó de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad, ó por el Ayuntamiento, Corporación, etc., ó mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar, propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un

Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte, para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardos para cancelación del crédito, á cuya presentación, cuando los salden en total, se dará éste por cancelado, siendo baja en la relación respectiva, y declarando, á los efectos de la ley Forestal, consolidado en el dueño ó Sociedad el dominio absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario ó Sociedad decidiesen conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte bajo la dirección técnica de la Administración forestal, procediéndose al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente.

Art. 45. Cuando la Sociedad ó propietario del monte ó montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo á los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de la explotación, ó intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según planes quinquenales que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño ó Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etcétera); contendrán relaciones de los gastos de explotación que por todos conceptos se estimen precisos, y propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento; intervendrá en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos, y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará á disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que las de un 5 por 100, como máximo, para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que, sumada á la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el artículo 10 de la Ley.

Del resto líquido se hará entrega ó endoso por Fomento á Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan; y Hacienda acreditará el ingreso, mediante vales ó recibos para cancelación del crédito, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso ó dejaran el dueño ó Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que les imponga el plan, la Administración forestal se incautará del monte ó grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado, hasta saldar con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en él toda intervención del dueño ó Sociedad; pero

la Administración publicará todos los años en la GACETA y *Boletín Oficial* correspondientes las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniendo los justificantes á la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar ó reclamar sobre las cuentas mismas ó sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente ó saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar ó deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, las realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldao que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará el monte á sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la Ley.

Art. 46. Si el propietario ó Sociedad prefiriesen ceder al Estado el monte ó los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión ó transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad á que asciende el total aceptado por el propietario ó Sociedad como capital representativo del valor del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal de amillaramientos, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado, y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora, si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará al propietario ó Sociedad derecho ninguno sobre el monte ó sus productos, desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

TÍTULO VI

PLANES DASOCRÁTICOS

Art. 47. Los planes dasocráticos á que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos á la ley de 24 de Junio de 1908, tienen por objeto exclusivo, conforme al artículo 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte ó grupo de ellos, en todas las superficies cubiertas de arbolado ó que, con arreglo al plan, se repueblen;

2.ª Prohibición de cortas á mata rasa;

3.ª Localización y orientación de cortas encaminadas á la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural de los montes altos;

4.ª Limitación de intensidad en las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.º de la Ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda ó confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles, según la fórmula xilométrica, y se designará por hectárea el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apepar por estar destinados á la reproducción automática del vuelo;

5.ª Limitación del aprovechamiento á la entresaca de los árboles secos en todos

los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos ó cenagosos, etc., cuya despooblación ó excesivo aclareo de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte;

6.ª Acotamiento riguroso y veda á la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan, de los sitios ó trozos del monte en diseminación natural, siembra ó plantación, ó labor preparatoria.

Estos acotamientos y vedas, se prolongarán en los planes sucesivos por todo tiempo necesario para asegurar el éxito de la repoblación;

7.ª Localización y marcha de los aprovechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que faciliten y procuren una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural ó las siembras y plantaciones;

8.ª Exclusión del plan dasocrático de las parcelas ó pequeños trozos del monte dedicados á huertas ó jardines en las inmediaciones de las casas forestales, descargaderos de madera, y praderas, cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos ó parcelas se separarán de la masa forestal del predio, por sendas ó veredas que los circunden y distingan bien, marcándose, además, los puntos más avanzados ó de más pronunciada inflexión en sus perímetros, por medio de hitos, estacones ó montones de tierra ó piedra;

9.ª Reserva en sitios regables de tableros de extensión prudencial para viveros forestales, destinados en primer término á la repoblación de rasos y calveros del monte, y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan, para siembras en el mismo;

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras el más adecuado para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución á la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras ó de utilidad pública;

11. Aceptación total ó parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley;

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones ó inobservancias del plan y de dichas condiciones conforme á la legislación penal de Montes, que hace extensiva á todos los protectores el artículo 9.º de la Ley y puntualiza el título XII de este Reglamento;

13. Aceptación expresa por el propietario, del régimen y sanciones de la legislación penal de Montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente, y

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán á cada monte ó grupo de montes inscritos en el registro del Ministerio de Fomento.

Art. 48. Al comenzar el ejercicio de la Ley se reclamará á los propietarios ó Sociedades poseedoras de montes con arbolado, incluidos en las *Relaciones* provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en

dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras ó plantaciones, y de sus resultados adverso ó favorable, lo propio que de la facilidad ó dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes estimados como de mera información, con las noticias y experiencias ó observaciones locales que puedan recoger y realizar, y comprobando ó estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance ó proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo á las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio; completando este último con los datos recogidos ó de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente con mayor detenimiento las limitaciones en aquellos que mejor respondan á la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora ó económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado á su cargo por mandato del artículo 10 de la Ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes á los propietarios, para que expongan y razonen los reparos ó modificaciones que crean convenientes; y con el escrito original y la declaración de aceptar la legislación penal del Ramo que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el artículo 6.º de la Ley.

Será anexo obligado del proyecto de plan otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado el dueño del monte y sus dependientes para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que á su inobservancia señala este Reglamento, y con la alternativa de expropiación que establece el artículo 7.º de la Ley.

Del propio modo se procederá con relación á los montes ó terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse aprobado las generales de cada provincia.

Art. 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que esté en curso al quedar los montes sujetos á la Ley, ó en el inmediato, si en el corriente, por premura de plazo, no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales; se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como deban aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes de Julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, á asegurarla se ceñirán todas

las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material ó beneficio de la explotación.

En la formación de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprovechamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, con que deben aquilatarse el acierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros á los términos en que el artículo 6.º de la Ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por lo tanto, recogerán celosamente en el estudio de ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles referentes á existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte, y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Art. 50. Las Jefaturas de Distritos ó servicios forestales llevarán al corriente, historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo en ellos cuantos datos se logren y depuren de vegetación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con notas de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediatas á cada visita, estudio ó inspección.

Se unirán á esos historiales los bosquejos gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y apercibimiento de la marcha y adelanto de los planes en su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes á ordenación, se pueda disponer de datos plenamente autorizados por la práctica y observación, que los faciliten y aligeren, evitándoles dispendios y procurándoles medios de llegar á un régimen de aprovechamientos racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa ó teórica.

También llevarán los dueños ó Sociedades libros historiales anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; consignarán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejando respecto á ejecución de trabajos, aprovechamientos, etc., y asimismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera, para que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudio de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños ó Sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del monte, su rendimiento ó valor, y los gastos que la explotación cause.

Pondrán estos libros á disposición de los Ingenieros no para intervención ó censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de la explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las previsiones del plan y limitaciones y de cuan-

to las instrucciones establezcan ó aconsejen.

Art. 51. El tratamiento y explotación de los montes sometidos á la ley Forestal de 1908 se ajustarán puntualmente á los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su ejecución y desarrollo á discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquélla.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales, y obligación correlativa de esa acción fiscalizadora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán depuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisamente por Ingenieros del Estado y á costa del mismo.

Art. 52. Podrá autorizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora, sometidos á planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento, y cuyo vuelo esté compuesto de especies frondosas, siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, Corporaciones ó Sociedades), exponiendo la causa ó finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo ó medio ó viceversa, y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del período de transformación.

Informará en primer término la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, acerca de la conveniencia y oportunidad del cambio de método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos ó protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá á la instancia.

Lo estudiará después el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe, y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizándolo fundamentalmente en cuanto pueda afectar á las funciones protectoras que el monte ha de cumplir, ó informará sobre estos tres extremos principales: acción protectora del monte en sí mismo y en relación con los demás de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del período de transformación.

Este informe, apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá la Jefatura, con sus observaciones, á la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará á la Junta de Montes, con cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará ó negará la conversión.

En el primer caso, fijará la fecha en que deba quedar ultimada la conversión, y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el período de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión y después de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método beneficio, sometándolo á la aprobación del Ministerio de Fomento con la antelación conveniente.

La tramitación de estos planes será la establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Art. 53. Las conversiones ó cambios de método de beneficio de los montes protectores podrán ser totales ó parciales en cada monte ó grupo de ellos, y no podrá autorizarse sino en las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya cumplido, por lo menos, el ejercicio de un plan dasocrático aprobado, para el método de beneficio anterior;

2.ª Que el propietario lo haya ejecutado observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados, de cualquier especie, á que pudiera atribuirse el fracaso ó el resultado deficiente de la explotación; y

3.ª Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un turno, después de terminada la conversión.

Art. 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el período de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión, y otro, oportunamente para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir, oyendo á los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiendo el presupuesto á aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario á quien invitará oportunamente el Ingeniero á presenciar los trabajos de campo y á examinar los de gabinete, atendiendo á las observaciones y anotaciones, según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniendo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida á la Jefatura forestal, y con su informe al Ministerio de Fomento, que oír á la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado, hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

TÍTULO VII

PLANES DE REPOBLACIÓN

Art. 55. Las repoblaciones de montes ó terrenos de la zona protectora emprendidas conforme á la ley de 1908, se estudiarán siempre y llevarán á cabo para satisfacer algunos de los fines ó conceptos esenciales (A á E) que enumera su artículo 1.º, y comprenderán en la medida y proporción, en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

1.ª Repoblaciones arbóreas ó arbustivas, por siembras ó plantaciones ó por diseminación natural, cuando las condiciones del suelo y vuelo lo permitan;

2.ª Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas ó en cauces de curso constante en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, ó de consolidación y contención de terrenos, para normalizar las recogidas de aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad á los terrenos, y cum-

plir, en general, los fines de utilidad y protección que inspiran la Ley;

3.ª Repoblaciones herbáceas y arbustivas en los terrenos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándose á las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales;

4.ª Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etc.

Las instancias de los propietarios que aspiren á ejecutar por sí la repoblación, y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, regla e), especificarán cuanto sea pertinente á cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión necesaria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración, se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Art. 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 ó más hectáreas, no se formarán planes ó proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarrollándolos acordes los propietarios ó Ingenieros, conforme á los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración según queda detallado para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos á propuestas concretas, razonadas como lo indica el artículo 18, dejando la definición de los predios, á las Relaciones provinciales y registros del Ministerio de Fomento, y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.ª del artículo 8.º, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos ó previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, expuestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer término, á orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola, además, para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente á tratamiento ordenado y racional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento etcétera, según vayan resultando oportunas ó urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, prefiriendo, en general, las de carácter rústico á las de fábrica, que sólo se construirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará ó indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda á cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías, cuando fuesen indispensables, tratando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar después la consolidación de dominio á que la Ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra ó plantación ó labores preparatorias se acotarán y ve-

darán en absoluto á entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar estas operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia á sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el desarrollo del vuelo los ejecutará la Administración, llevando su coste justificado á las cuentas anuales que proceda, dejando los productos á disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca ó territorio de la zona protectora pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada á las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito de facilitar el asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, ó al menos del de los montes ó superficies en repoblación ó renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil á las restricciones que el acotamiento y veda rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados ó repoblados jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidumbres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo ó conciliación de todos los derechos é intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

TÍTULO VIII

EXPROPIACIONES

Art. 58. Cuando los dueños de montes ó terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por sí, ni se hubieran asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme á los artículos 4.º y 5.º de la Ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del Distrito ó División hidrológico-forestal correspondiente, invitándoles á hacerlo.

Si se negasen ó dejasen transcurrir seis meses sin responder á la invitación, quedarán los predios sujetos á expropiación, conforme al artículo 7.º de la Ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la GACETA y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido á los preceptos de la Ley.

Si algún propietario se negase á aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale á la repoblación de sus montes ó terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose á las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer á los Ingenieros encargados ó Inspectores de la repoblación las razones que á ello les obliguen, comprometiéndose á reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, ó de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos á lo que previene el artículo 8.º de la Ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros á sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando á los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación en cuanto afecte á la concesión gratuita de ayuda técnica, plantones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación ó se constituya en Sociedad con otros para realizarla conforme al artículo 5.º de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho á premios, auxilios ó exenciones, quedando sujeto á la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, y lo hiciere, ó se constituyere en Sociedad para llevarla á efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios ó exenciones; pero sin opción, en ningún caso, á los que en el período de suspensión le hubieran podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este Reglamento, ó dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución ó la interrumpiesen ó suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos á ponerlo en práctica ó proseguirlo, y si se negasen á hacerlo ó dejasen de transcurrir seis meses sin responder á la invitación ó sin emprender ó reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.º de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos á expropiación por el Estado los montes ó terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes ó terrenos de la zona protectora, acordadas por el Ministerio de Fomento en virtud de los tres artículos anteriores ó de los 18 y 27 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarando sujetos á expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Comenzará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El Perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme al artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio, y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente á lo que preceptúan la ley y reglamento de Expropiación.

En los justiprecios ó valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables ó leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional ó especial de Montes á que el justipreciado corresponda, con asistencia ó representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma ó diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño ó propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y á la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, á las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden á expropiación en cualquiera de los casos enumerados, no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas á la condición que establece el artículo 11 de la Ley.

TITULO IX

CONSERVACIÓN Y MEJORAS

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome á su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente ó comarca, el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija ó intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllas, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule ó establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, á la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, á propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después para cada una de ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la Ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando á su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas ó lugares que no dispongan de otras, ó en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, caídas de arroyos ó torrentes, etcétera.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formularán los Ingenieros, oyendo sobre el terreno á los propietarios y pueblos á que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes á presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo á la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etc.) necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación ó dasocráticos y á cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca ó territorio forestal con carácter de fijos ó volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado ó organicen conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, á lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las callas, callejones y fajas defensoras junto á vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento ó explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación ó comarca, y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados ó de más extenso campo visual en los montes respectivos ó á un fuera de sus perímetros, cuando se cunte con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades ó Corporaciones poseedoras de los montes;

2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan á las exigencias de sus servicios forestales y á la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente á su conservación, objeto principal de la Ley, y para cumplir, además, los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la Ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca o agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entretanto, atenderán los propietarios con su guardería á todos los servicios de esta índole, en los montes ó terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, ó en más de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basándolo en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del Ramo.

El número y residencia de los guardas del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que, según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación estará inmediatamente á cargo de un guarda mayor ó sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose á los Reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme al artículo 6.º de la Ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir, para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca ó territorio, y además, se especificará sumariamente la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de uno ó de más guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación ó modificaciones que en casas existentes pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al artículo 6.º de la Ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los términos de mera inspección, que el citado artículo señala á la acción administrativa.

Art. 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen á las masas arbóreas, investigando y determinando los medios más eficaces para combatirlas, reclamando, siempre que fuere necesaria, la cooperación del Instituto de Experiencias técnico-forestales, que se lo prestará en cuanto á ello alcancen sus medios.

Formarán sobre el particular cuestionarios precisos y sencillos para recoger la información local y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas á las plagas ó enfermedades más frecuentes ó mejor conocidas en cada comarca, y redactarán y publicarán avisos en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros á este fin, cuidando de difundir el respeto á las aves insectívoras y demás anima-

les útiles á los montes y á la Agricultura, haciendo conocer su acción benéfica en el desarrollo de la vida vegetal en los bosques, arbolados, campos, praderas, etcétera, etc.

Art. 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación de montes en las Granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos ó representaciones colectivas agrarias, comerciales ó industriales de la comarca ó término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas á cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerlas cerca de montes en tratamiento ordenado ó en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y avalorada por el examen de los hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida.

Para conseguirlo se realizarán excursiones y visitas á los montes, invitando á los Ayuntamientos y Centros interesados en la difusión de la enseñanza á sufragar los gastos que se ocasionen.

El Ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados lo consientan, y atendiendo siempre á los gastos que motive el personal técnico, auxiliar ó de guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes ó personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la Ley.

TÍTULO X

PLANTACIONES NO FORESTALES Y PARCELACIÓN DE TERRENOS

Art. 69. En los montes ó terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluidos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas, que estén desprovistos de arbolado, y cuya situación en cuencas bajas y secundarias no entrañe un influjo decisivo en el régimen hidrológico, ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá sustituirse la repoblación con especies forestales por plantaciones de árboles ó arbustos de cultivo y aprovechamiento diferentes, según lo autoriza el artículo adicional 1.º de la Ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores acepte la sustitución, estimándola compatible con los intereses económico-forestales de la agrupación, y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.ª Que los dueños se obliguen á la reversión de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a). Si abandonan el cultivo ó dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento, durante dos años.

b). Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produzcan grandes lluvias ó temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial ó ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico, ó para la estabilidad de los terrenos.

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales, siendo los gastos, en el primero, de cuenta del propietario, y quedando en el segundo á cargo del Presupuesto del Estado.

Art. 70. La sustitución enunciada en el artículo anterior, será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizará con los trámites y garantías que á continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga á la que hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada á la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes ó terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará:

a). Las especies de árboles ó arbustos que se pretenda emplear en la plantación, y el fruto ó producción especial que se intente obtener con su cultivo;

b). El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciado que garanticen el éxito de la producción apetecida y defendiendo el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia y en relación también con su estabilidad para garantizar los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la Ley, y

c). Las labores y preparación de ulterior defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito;

2.ª A la instancia acompañará plano, debidamente autorizado, del terreno ó monte, con designación precisa de la parcela ó parcelas destinadas á la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá desde luego demarcadas sobre el terreno, con señales fijas y de fácil referencia al plano;

3.ª La instancia se presentará á la Jefatura del Distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja ó secundaria, en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles ó arbustos, y á sus influencias normal y anormal sobre el de las cuencas á que afecten sus líneas de reunión, vertientes y laderas, y al sostenimiento de tierras.

Este estudio se hará sobre el terreno, con citación y asistencia obligatoria del dueño ó representante suyo autorizado, levantándose acta en que se anote, cuanto exponga ó alegue acerca de las observaciones ó reparos que la instancia en general, y el proyecto de cultivo y plantación sugieran al Ingeniero.

Inmediatamente informará la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores en reunión á que asistan como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquella lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno, y levantándose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se omitirá el indicado en la condición 1.ª del artículo 69 de este Reglamento;

4.ª Unida el acta al expediente, formará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándola sin demora al Jefe del Distrito ó del servicio correspondiente, que presentará todos los antecedentes con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería;

5.ª El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si éste es desfavorable, dictará el Ministerio Real orden dando por denegada la autorización por falta del requisito de conformidad del Consejo provincial que

declara obligatorio el artículo adicional 1.º de la Ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro á informe de la Junta de Montes, para que dictamine sobre todos los aspectos, forestal, hidrológico, económico y social que entran en la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando ó denegando la autorización, se dictará por Real decreto como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso, detallará los preceptos referentes á todos los extremos esenciales determinados en el expediente.

Art. 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para la producción ó rendimiento normales del fruto ó del producto á cuya obtención se destinan, aumentando dicho número de años con el que marque la concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región ó territorio, será para la Administración discrecional el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo, para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Art. 72. Acordada así la concesión, determinando el plazo ó término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en aptitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme á un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometiéndolo á la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada á los dasocráticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal ó mediante su dirección gratuita, cuando aquél lo solicitare, ajustándose en sus fases ó incidentes estos trabajos á las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 73. Los propietarios que realicen estos cultivos disfrutarán los beneficios que concede el artículo 4.º de la Ley, según á continuación se indica:

a). La ayuda técnica de la Administración, á solicitud suya, y con carácter de gratuita, como queda reseñada en el artículo anterior;

b). La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados á contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda, por lo menos, á la décima de su importe presupuesto.

Esta exención se concederá á instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros á propuesta de los de Fomento y Hacienda, y

c). Las semillas ó plántones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías ó depósitos para repoblación forestal, se valorarán según tipo que

se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el Ingeniero, y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan.

Art. 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones parcelando sus terrenos, nivelándolos, estableciendo en ellos bancales ó muros de contención y dándolos en arrendamiento á braceros, tendrán opción, además, á los premios del artículo 15 de la ley de Montes de 1868.

Para otorgárselos precisará que la plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de bancales, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan y concesión, acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado, con referencia al plano y mediciones comprobadoras de todas las obras y trabajos.

Con copia autorizada de este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose su instancia según el caso que proceda del artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca del coste justificado de las obras del plan (plantaciones, bancales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiesen percibido de los braceros, salvo una reserva de un 15 por 100 en concepto de imprevistos.

Para justificarlo, se unirá al expediente copia del contrato ó contratos de arrendamiento, que deberá haber sido visado y autorizado por la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, antes de comenzar su ejercicio.

TITULO XI

JUNTAS LOCALES DE CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE MONTES PROTECTORES

Art. 75. Para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y la del propietario, desenvolviendo libremente su interés en cuanto no afecte á las funciones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el artículo 62 de este Reglamento «Juntas locales de Conservación y fomento de los montes protectores».

Art. 76. Se constituirán dichas Juntas, una en cada agrupación natural de montes, y la formarán:

a). Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen los montes agrupados;

b). Un propietario forestal de los inscritos en el registro de que trata el artículo 23 por cada uno de dichos términos jurisdiccionales, elegido por todos los del mismo;

c). Un representante de cada una de las Sociedades de propietarios inscritas en el registro de que trata el artículo 22, cuyos montes radiquen en el territorio de la agrupación.

Presidirán las Juntas los Alcaldes con ejercicio bial de presidencia, sustituyéndose en ella en el orden que cada Junta determine al constituirse.

Los Vocales propietarios de montes y representantes de Sociedades se renovarán por mitad de cada clase, en el orden y plazos que la Junta establezca, también al constituirse.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona más de una de las tres representaciones a, b ó c, con que puede pertenecer á la Junta.

Figurarán en las Juntas como Vocales natos y asesores técnicos los Ingenieros encargados de la dirección ó inspección de repoblaciones ó planes dasocráticos.

Las Juntas se organizarán libremente, en cuanto atañe á reglamentación interna y provisión de cargos, exceptuando el de Presidente; pero no podrán conferir ninguno á los Ingenieros del Estado.

Art. 77. Atenderán las Juntas mediante su previsión ó iniciativa á los fines de su institución; reuniéndose para acordar y consignando siempre en libros de actas sus acuerdos razonados.

Podrán constituir fondos para vigilancia, defensa y mejora de los montes de la agrupación, por donativos ó cuotas de propietarios ó Sociedades forestales, subvenciones de Ayuntamientos, Corporaciones, etc.

Los administrarán libremente, y con las garantías que ellas mismas fijen, dando cuenta anual de su recaudación ó inversión á los pueblos, Corporaciones, propietarios y Sociedades, bajo las sanciones y responsabilidades que hayan impuesto en los Reglamentos que ellas mismas establezcan.

Art. 78. Corresponde á las Juntas asegurar la eficacia de la inspección técnica en los montes de la agrupación, procurando el mayor acierto en su aprovechamiento y cooperando á su activa vigilancia y á su defensa y mejora.

Son en este concepto materia de su competencia, sin perjuicio del derecho de los propietarios, y de las acciones propias de la Administración forestal, las siguientes:

1.ª Rectificación y depuración de los datos con que figuren en las relaciones provinciales, los montes y terrenos forestales de su agrupación, mediante comprobaciones de que darán noticia siempre á las Jefaturas respectivas;

2.ª Intervención en las transmisiones ó afecciones de dominio pleno, útil ó directo de los mismos terrenos y montes, para garantizar su constante destino al cultivo y aprovechamiento forestal, y á la observancia de los planes de mejora, de repoblación ó dasocráticos;

3.ª Vigilancia de las repoblaciones y mejoras, así como de los aprovechamientos para procurar su éxito y atender á la conservación y permanencia de las masas forestales de la agrupación;

4.ª Atención especial al acotamiento, cerramiento y veda de parcelas y superficies de corta, de repoblación ó en renovación de vuelo por diseminado natural;

5.ª Estudio de los convenios, propuestas ó transacciones adecuadas para regularizar, compensar ó extinguir el ejercicio de las servidumbres, proponiendo ó iniciando las acciones que procedan, ya civiles, ya administrativas;

6.ª Organización de la vigilancia y guardería de la agrupación para evitar ó denunciar y procurar la sanción debida de los daños, abusos ó infracciones que se produzcan en los montes de la agrupación;

7.ª Disciplina de la guardería local, para asegurar su función simultánea y acorde con la del Estado; propuestas razonadas de modificación en las instrucciones reguladoras de su servicio, y propuesta para nombramiento del guarda mayor ó sobreguarda jefe de la guardería de la agrupación, conforme al artículo 66 de este Reglamento;

8.º Estudio de las mejoras relacionadas en el artículo 10 de la Ley, y ayuda y concurso á su realización, en armonía con los artículos 62 al 68 de este Reglamento;

9.º Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las restricciones, acotamientos y veda á entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al artículo 57 de este Reglamento;

10. Cambio de métodos de beneficio, con la intervención que determina el artículo 52 de este Reglamento;

11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias á que se refiere el artículo adicional 1.º de la Ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este Reglamento;

12. Propuestas de los premios establecidos en el artículo 11 de la Ley, según especifica el artículo 38 de este Reglamento;

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños ó arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el artículo 80 de este Reglamento, y ejercicio de las restricciones civiles correspondientes al resarcimiento ó indemnización del daño y perjuicios causados á sus intereses forestales, económicos y protectores;

14. Cooperación y auxilio á interés nunca superior al 2 por 100 á los propietarios, Corporaciones ó Sociedades, para evitar en lo posible que interrumpan las repoblaciones ó dejen de observar ó abandonen los planes dasocráticos, ó interrumpan ó demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones;

15. Anticipo del valor de los productos anuales á los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación ó demérito, con perjuicio del interés general de la agrupación;

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieran en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello á las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio;

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos ó cuotas de los dueños de montes, convenidos ó previstos en sus Reglamentos, con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones ó resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

TITULO XII

SANCIÓN PENAL

Art. 79. Las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo ó aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará á los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos á las responsabilidades definidas é impuestas en los artículos 1 al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, á las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios ó rematantes de productos forestales;

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos á las responsabilidades que la legislación penal vigente impone á los dañadores y á los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos, á las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme á los artículos 14, 25 y 47 de este Reglamento.

Art. 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones ó faltas podrán hacerlas la Guardia Civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Estado, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al artículo 66 de este Reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios ó usuarios.

Quando se trate de infracciones ó excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos á la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término ó de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa ó conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del Ramo.

Quando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios ó usuarios de productos ó aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento ó del convenio ó documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios ó sus guardas ó representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten, á los guardas del Estado de la comarca y á las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia Civil, las guarderías forestal y local y los empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas en seguida al propietario ó sus guardas y siempre á la Jefatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuanto exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no lo ejercita el propietario por sí ó por medio de sus guardas ó representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños ó indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a). Las que se deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios ó dañadores, las percibirán íntegras los dueños de los montes;

b). Las referentes á infracciones ó abusos que cometan los dueños de los mon-

tes, pertenecen á las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen pericialmente.

Art. 84. Las responsabilidades de que el presente título trata se exigirán lo mismo á los dañadores, usuarios, arrendatarios ó propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes ó terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. En el mes de Febrero de todos los años, á más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes ó terrenos en repoblación, por premios ó auxilios, y en general, por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 86. En las provincias en que la Administración esté sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interés al cumplimiento eficaz de la Ley y disposiciones que regulen su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

Art. 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908, de este Reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán ó dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales á que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa; pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección General, para imprimirles unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos, y proponiendo cuantas medidas exijan ó reclamen la constitución y permanencia de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen ó comprueben los que tengan á su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto pueda interesar á su cumplimiento y al de la Ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente á los efectos del artículo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad á sus acuerdos para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley Forestal de 1908 y á este Reglamento, que se opongan á sus preceptos y prevenciones.

Madrid 8 de Octubre de 1909.—Aprobado por S. M.—José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para responder á la suerte que pudiera caberles en el reemplazo, según resguardos expedidos en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan (*véase el anexo 2.º*); cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la quinta y sexta Regiones.

Circular.—Excmo. Sr.: Hallándose ya restablecido de su enfermedad el General de división D. Enrique de Orozco y de la Puente, nombrado Subsecretario de este Ministerio por Real decreto de 25 de Octubre próximo pasado,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga cargo de dicho cometido y que cese en el mismo el General de división D. Nicasio de Montes y Sierra, que venía desempeñándolo en virtud de Real orden de la mencionada fecha.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruído expediente con motivo de la instancia presentada en este Ministerio por D. Gumersindo Busto, súbdito español residente en la República Argentina, solicitando autorización para que se instale en la Biblioteca de la Universidad de Santiago una sección titulada «América», en la que habrán de exponerse los libros, monedas, medallas, retratos y banderas donadas hasta ahora y los que se donaren en lo sucesivo por los Gobiernos y personalidades importantes de las Repúblicas hispanoameri-

canas que á ello se han ofrecido, por gestión del expresado Sr. Busto, debiendo inaugurarse aquella Sección de la Biblioteca el 25 de Mayo próximo, día en que se celebra la fiesta de la independencia:

Resultando de los informes pedidos que no hay en el edificio de la Universidad Compostelana otro local á propósito de que pueda disponerse para el mencionado objeto que la llamada Sala de Claustros, la cual, por su capacidad, reúne las condiciones necesarias, no ya sólo para la buena y adecuada colocación de las estanterías y vitrinas en donde han de contenerse los libros, monedas, medallas y demás objetos, sino también para poder darse en ella conferencias públicas sobre la civilización de América en sus relaciones con España, como es la voluntad del iniciador,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se destine la referida sala para instalar la Biblioteca «América», que será una Sección de la Universitaria de Santiago, cuyo Jefe recibirá cuantos libros y objetos se le remitan para ella, dándose orden al Arquitecto de construcciones civiles de que, con toda urgencia y de acuerdo con el referido Jefe de la Biblioteca, haga un proyecto de estantería, vitrinas, mesas de lectores y demás utensilios propios de una instalación decorosa, la cual deberá quedar terminada en el plazo más breve posible, á fin de que la Biblioteca pueda estar organizada para el 25 de Mayo próximo, día en que celebran las Repúblicas hispanoamericanas la fiesta de su independencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.

BARROSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Rodríguez, soltero, el día 22 de Octubre último.

Madrid, 12 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3242

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Pérez Pose, natural de la Coruña, de sesenta y cinco años, jornalero, casado, ocurrido el día 19 de Octubre último.

Madrid, 12 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3243

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Enriqueta Delmás,

de cuarenta y seis años, ocurrido el día 19 de Octubre último.

Madrid, 12 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3244

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Francisca Aurora Iglesias López el día 9 de Octubre último.

Madrid, 12 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3245

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Andrés Conde, natural de la Coruña, de treinta y siete años, sirviente, ocurrido el día 9 de Octubre último.

Madrid, 12 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3246

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.623.—D. Rafael García Fernández, de Madrid, contra acuerdo del Gobierno Civil, sobre subasta de fincas de su propiedad por el Ayuntamiento de Navacerrada, en virtud de débitos y reparación de perjuicios por incumplimiento del contrato de subasta de pinos.

2.624.—D. Juan Trulok Glasco, Director de la Compañía The West Galicia, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 25 de Agosto de 1909, sobre tributación por utilidades referentes á los intereses de obligaciones correspondientes á 1908.

2.625.—La Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 3 de Agosto de 1909, sobre entrega á dicha Sociedad de los materiales acopiados con destino al crucero *Reina Regente*.

2.626.—D. César Díaz Pardo, de Coruña, contra acuerdo de la Junta de Inspección Comisiones Liquidadoras del Ejército de 30 de Junio de 1909, sobre derecho á retiro de Teniente Coronel, que fué de voluntarios en Cuba.

2.627.—D. Miguel González Rodríguez, de El Escorial (Madrid), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 16 de Septiembre de 1909, recaído en expediente 383/908, sobre defraudación del impuesto de alcoholes.

2.628.—La Sociedad Nuevo Mercado de Zaragoza contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1909, sobre interpretación de un contrato entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la Sociedad recurrente.

2.629.—La Junta de Patronato de las Escuelas de Hazas, en Cesto (Santander) y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Agosto de 1909, sobre destitución y nombramiento de Maestros de dichas Escuelas.

2.630.—D. Enrique Naranjo de la Garza, de Madrid, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Agosto de 1909, por el que se dispone su jubilación como Inspector general del Cuerpo de Minas.

2.631.—D.^a Tomasa Gallo, viuda de don Gelasio Santos Hernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1909, sobre derecho á pensión como viuda de Médico titular de Gumiel de Mercado (Burgos).

2.632.—D. Isidro de Fuentes García, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Agosto de 1909, sobre denegación de registro del nombre comercial Nuevo Hotel Continental, para distinguir una finca destinada á toda clase de hospedaje, fonda, viajeros, etc., en Palencia.

2.633.—La Real Universidad de señores Curas y Beneficiados de Granada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1909, sobre concesión y abono de intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100, número 2.255.

2.634.—El Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 9 de Agosto de 1909, sobre expedición de nuevos títulos administrativos con categoría de 1.650 pesetas y antigüedad á los Maestros D. Bartolomé Brunet, D. Pedro Ballestar y otros.

2.635.—D. José Maestre y Gilabert, de Sevilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Agosto de 1909, por la que se nombra á D. Manuel Baltasano, Secretario Intérprete de Sevilla-Bonanza, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

2.636.—D. Manuel Cardoso Pineda, de Barcelona, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 19 de Agosto de 1909, sobre incompatibilidad de sueldo de agente de Vigilancia, con el haber como retirado de la Guardia Civil.

2.637.—D.^a Victoriana de Ansoreña y Cortaza, de Durango (Vizcaya), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 20 de Mayo de 1905 y 7 de Septiembre de 1909, sobre derecho á pensión como huérfana de los Maestros D. Patricio y D.^a Valentina.

2.638.—D. Angel Pardo y Puso, Teniente de Navío (Madrid) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 10 de Agosto de 1909, sobre bonificación en oro de las pagas de marcha que percibió en Filipinas á su regreso á la Península, procedente del transporte «Alava».

2.639.—D. Ramón Verdú Berger, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Julio de 1909, sobre regularización del pfo legado instituido en Tarazona (Zaragoza) por D. José Tudela.

2.640.—D. Sebastián Alfonso Matías, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 29 de Julio de 1909, sobre cancelación y amortización como incursos en la caducidad de los capitales é intereses de un extracto de inscripción de Deuda consolidada al 4 por 100, serie C, número 10 ó 14, emitido á favor de la Caja de reducción de vales de Barcelona y otros.

2.641.—D. Juan de la Cruz Cuadrada, de Mataró (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 10 de Agosto de 1909, resolutoria de instancias presentadas por D. José Galvis y D. Juan Maña, Ingenieros industriales del Ejército solicitando puestos en la Escuela de Asirantes del Cuerpo de Fieles contrastes.

2.642.—D.^a María Desideria y Aurea Inojal, de Palencia, contra acuerdo del

Tribunal gubernativo de Hacienda de 19 de Agosto de 1909, sobre al oño de diferencias de la pensión de Montepío de Oñenas que disfrutaban á la del Tesoro que se les concedió con fecha 22 de Mayo de 1909.

2.643.—D. Miguel Pérez Malo, tutor de los menores D.^a María Victoria y D.^a Aurea Flores Marqués, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Septiembre de 1909, sobre derecho á pensión del Tesoro como huérfanas de D. Jerónimo Flores y López Pinillos.

2.644.—D.^a Joaquina Loja Gelpi, viuda de Villoch (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Julio de 1909, por la que se otorgó á D. Enrique del Río la facultad de construir una fábrica de salazón en la playa de San Lázaro.

2.645.—D. José López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Casa Bermeja y otros, de Jerez de la Frontera (Cádiz), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Agosto de 1909, por la que se dispuso suspender en todos sus cargos á los Consejeros del Monte de Piedad de Jerez de la Frontera.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Noviembre de 1909.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 3 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 85,70 por 100.

Proposiciones presentadas.

D. Ricardo Alfaro, nominal. 212 500 pesetas; cambio, 86 por 100.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido desechada la que queda reseñada por exceder el cambio ofrecido al precio fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 17 de Noviembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Admisión.

Instruido el expediente especial que determina el caso 6.^o del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de resolver en su día lo que más proceda acerca de la transacción propuesta por los presuntos herederos abintestato de D. Federico Bordas y Atarriba, en el pleito que siguen con la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona el Ayuntamiento de dicha ciudad y el Tribunal de testamentos y causas pías de aquella Diócesis, sobre nulidad del testamento oló-

grafo otorgado por el repetido D. Federico Bordas, y en el cual hace un legado á favor de la Beneficencia, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de la precitada Instrucción, á los representantes é interesados en los beneficios de dicho legado, durante un plazo de veinte días, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos en cuanto á la transacción de referencia, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 13 de Noviembre de 1909.—El Director general, Juan Muñoz Chaves.

Habiendo sido nombrado D. Blas Taracena, Contador de fondos provinciales de Soria, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.—El Director general, Muñoz Chaves.

Vacantes los cargos de Contador de fondos municipales de Burriana (Castellón) y Reus (Tarragona), se anuncian concursos para proveer dichas plazas, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que las deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.^o de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.^o del artículo 29 al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.—El Director general, Muñoz Chaves.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano, en el extranjero, que D. G. Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación del señor B. Herder, de Triburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el decreto ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

El Nuevo Testamento, en griego y español. Texto griego conforme a la tercera edición crítica de Federico Brandscheid. Versión española por el Padre Juan José de la Torre. Triburgo de Brigovia (Alemania, 1909; B. Herder, librero, editor pontificio. Un volumen en 8.º con XXXIV-753 páginas.

El Angel de la Guarda. Librito de instrucción y de piedad cristiana, arreglado por Ernesto Palacio Varas. Triburgo de Brigovia (Alemania), S. A. (1909), B. Herder, librero, editor pontificio. Un volumen en 16.º con VII-207 páginas y un grabado.

Madrid, 4 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que á continuación se expresan:

D. Antonio Canellas Moya, Aspirante primero á Oficial de Administración civil, Escribiente segundo de Obras Públicas de Baleares, 1.250 pesetas.

Maximiliano Rodríguez Martínez, Aspirante primero á Oficial de Administración civil, Escribiente segundo de Obras Públicas de Valladolid, 1.250.

Emilio Rodríguez Izquierdo, Aspirante segundo á Oficial de Administración del Distrito forestal de Cádiz, 1.000.

Madrid, 17 de Noviembre de 1909.—Gasset.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la calle de Vilanova hasta el final de la de Wad-Ras:

Resultando de dicho documento:

1.º Que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 y dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 18 de Agosto último;

2.º Que durante el plazo de admisión de pliegos se presentaron cuatro proposiciones suscritas por D. Francisco Vázquez, D. José Alberich, D. Francisco Sánchez y D. Fernando Elvira, rebajando los dos primeros el 99,999 por 100 y los dos últimos el 99,999999 por 100 las tarifas aprobadas que sirven de base para la subasta;

3.º Que reconocidas como más ventajosas las proposiciones de los Sres. Sánchez y Elvira, y siendo éstas idénticas, se abrió en el mismo acto y sólo entre los autores de ellas, una nueva licitación verbal sobre la reducción del número de años de la concesión, dando un resultado negativo, en vista de lo que, se declaró

mejor postor al Sr. Sánchez que obtuvo el número más bajo en el sorteo que precedió á la apertura de los pliegos;

4.º Que la Sociedad peticionaria de la concesión ejerció por medio de su representante el derecho de tanteo que le concede las disposiciones vigentes; y

Considerando que la expresada Sociedad tiene garantizada su petición con la correspondiente fianza y ha aceptado el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 9 de Agosto del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se apruebe la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar á la sociedad anónima Tranvías de Barcelona á San Andrés y Extensiones, la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la calle de Vilanova hasta el final de la de Wad-Ras, con arreglo al proyecto aprobado y al pliego de condiciones antes citado y con la rebaja de 99,999999 por 100 en las tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 25 de Agosto pasado.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamiento de esa capital, Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1909.—El Director general.—P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Eduardo Carreres, solicitando la caducidad de la concesión del ferrocarril de Cullera al muelle embarcadero de Punta Negra:

Vista otra segunda instancia, en la que dicho interesado manifiesta que los señores D. Juan White y D. Salvador Cardona han fallecido, y que no le ha sido posible hallar á los herederos de los mismos:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la segunda División de Ferrocarriles:

Visto el expediente del mencionado ferrocarril:

Resultando que por Real orden de 19 de Enero de 1892, se otorgó la concesión de ferrocarril de que se trata á los señores D. Juan White, D. Eduardo Carreres y D. Salvador Cardona, habiéndoseles concedido varias prórrogas, sin que hasta la fecha, á pesar del tiempo transcurrido, se hayan ejecutado obras que en la actualidad tengan valor alguno, y pues las pocas que en un principio se llevaron á cabo, fueron de desmontes, las cuales por el tiempo transcurrido y las diversas huellas que han quedado, nada puede determinarse acerca de ellas, según comunica el Ingeniero Jefe de la segunda División de Ferrocarriles en su mencionado informe:

Resultando que esta línea se halla incurso en caducidad desde el 24 de Enero de 1904, fecha en que terminó la última prórroga concedida:

Considerando que al recurrente le asiste el derecho á la renuncia que hace en la parte que le corresponde, y sólo queda para poder resolver acerca de la caduci-

dad de la concesión del ferrocarril citado, sin la instrucción del oportuno expediente, la conformidad de los otros dos concesionarios ó sus herederos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la pretensión de que se trata, formulada por el referido Sr. D. Eduardo Carreres, señalando el plazo de un mes para que cuantos interesados se crean con derecho á la intervención en el asunto puedan exponer ante este Centro lo que se les ofrezca, bien entendido que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna se decretará la caducidad solicitada, con pérdida de la fianza.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1909. El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto último, por la que se apruebe provisionalmente el proyecto de las obras de encauzamiento del río Monnegre, entre el pantano de Tibi y la presa de Muchamiel,

Esta Dirección General ha acordado señalar un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de reclamaciones y observaciones al proyecto citado, á cuyo efecto aquél estará de manifiesto durante el mencionado plazo en esta Dirección General y en el Gobierno Civil de Alicante, en donde se admitirán las reclamaciones y observaciones de los que se crean perjudicados con la realización de dicho proyecto.

Los datos esenciales del mismo se consignan en lo siguiente

Nota extracto para la información.

Para evitar las pérdidas que por evaporación y filtración experimenta el caudal de aguas que, procedente del pantano de Tibi, discurre por el cauce del río Monnegre, entre la presa de aquel pantano y la de una presa y toma de construcción de la actual presa de tierra del molino de Chapitel.

Desde esta presa parte una cañería de sección ovoide de 1,00 metros de altura y 0,085 de espesor, capaz para conducir 800 litros por segundo, y de una longitud de 5.327,00 metros, estando emplazada casi en las actuales acequias.

Agua arriba de cada molino de los existentes se colocará un depósito partididor que permita, mediante una compuerta, el paso del agua, sea al molino para su utilización con fuerza motriz, sea á la cañería general por el intermedio de un pozo revestido de hornigón armado.

Agua abajo de cada molino habrá un colector que reúna el agua procedente de aquél á la cañería general.

Las obras se realizarán por el Estado mediante auxilios que proporcionará el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante.

Madrid, 16 de Noviembre de 1909.—El Director general, Julio Burrell.

